

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR**

MEDIO DE IMPUGNACIÓN:
TESLP/PES/04/2016

INICIADO POR PROCEDIMIENTO OFICIOSO: Por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

MAGISTRADO PONENTE: Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Licenciado Gregorio Macario Martínez Jaramillo.

San Luis Potosí, S. L. P., 04 cuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

V I S T O, para resolver los autos del expediente **TESLP/PES/04/2016**, formado con motivo del;

“...PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO COMO PSE-114/2015, INICIADO DE OFICIO POR ESTE ORGANISMO ELECTORAL EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SEXTO DEL NUMERAL 356 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO Y QUE SE TRADUCE EN LA OBLIGACIÓN DE RETIRAR PROPAGANDA ELECTORAL DENTRO DE LOS OCHO DÍAS SIGUIENTES A LA CONCLUSIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL.”

G L O S A R I O

Ley Electoral. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.

Ley de Justicia. Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

LGSMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

PES: Procedimiento Especial Sancionador.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana hace en su escrito en el informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Jornada Electoral. La jornada comicial tuvo verificativo el domingo 07 de junio del 2015, por ende, la propaganda electoral debió ser retirada a más tardar el 15 de junio de 2015.

b) Acuerdo 313/07/215. En fecha 01 de julio de 2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite: *“LOS LINEAMIENTOS QUE SE APLICARÁN PARA EL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 356 PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO, DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO”.*

c) Acuerdo 315/07/215. En fecha 24 de julio de 2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprueba las *“MODIFICACIONES Y ADICIONES AL ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE SE APLICARÁN PARA EL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 250, FRACCIÓN XVI Y 356 PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO, DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO, APROBADO EN SESIÓN DEL 01 DE JULIO DE 2015”*.

b) Verificación de incumplimiento de lo establecido en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado. Entre el 03 de agosto y 14 de septiembre de 2015, se llevaron a cabo monitoreos por funcionarios electorales delegados en calidad de oficiales electorales, en términos de los artículos 74, fracción II, inciso r) y 79 de la Ley Electoral del Estado.

c) Evidencia del incumplimiento. Por medio de monitoreo, se recabaron 79 actas circunstanciadas en las cuales se dejó constancia de la existencia de propaganda del Partido Movimiento Ciudadano, fuera del plazo de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

d) Inicio oficioso del procedimiento. El 24 de septiembre de 2015 mediante el acuerdo 13/09/2015 de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se determinó dar inicio a los Procedimientos Sancionadores en contra de los Partidos Políticos con participación en el proceso electoral 2014-2015.

e) Radicación. El 25 de septiembre de 2015, se dictó acuerdo en el cual se radicó la presente causa en contra del Partido Movimiento Ciudadano.

f) Emplazamiento. El 27 de septiembre del 2015, mediante oficio CEEPC/SE/2688/2015 fue emplazado el Partido Movimiento Ciudadano.

g) Audiencia de pruebas y Alegatos. Se llevó a cabo el 08 de diciembre de 2015, en punto de las 10:00 Hrs., se desarrolló la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual compareció como parte denunciante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el Licenciado Edgardo Uriel Morales Ramírez y, por la parte denunciada el Licenciado José Ernesto Piña Cárdenas representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano.

II. RECEPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. En fecha 22 de enero de 2016, fue recepcionado en este Tribunal Electoral, el oficio número CEEPC/PRE/SE/31/2016, firmado por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y el Licenciado Héctor Avilés Fernández la primera en su carácter de Consejera Presidenta y el segundo en su carácter de Secretario Ejecutivo ambos del CEEPC; oficio mediante el cual, remiten a este Tribunal Electoral, el Procedimiento Especial Sancionador identificado como PSE-114/2015, el cual fue radicado en este Tribunal con fecha 26 de enero del presente año, asignándole el número de expediente TESLP/PES/04/2016, designando como Magistrado Ponente del Presente Procedimiento Especial Sancionador al Magistrado Oskar Kalixto Sánchez para los efectos previstos en el artículo 450 fracción I de la Ley Electoral del Estado.

III. REQUERIMIENTO AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA. En fecha 26

de enero de 2016, este Tribunal Electoral, con fundamento en el artículo 450 fracción II, requirió al Consejo Estatal Electoral, para que integrara debidamente el expediente que nos ocupa.

III. ADMISIÓN DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. Con fecha del 29 de enero de 2016, este Tribunal Electoral con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; 443 y 450 fracción I de la Ley Electoral del Estado y una vez que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio cumplimiento al requerimiento que se le hizo; este Tribunal Electoral procedió a dictar ACUERDO DE ADMISIÓN del Procedimiento Especial Sancionador TESLP/PES/04/2016, al considerar que el referido procedimiento, cumplía con los requisitos legales y presupuestales de la materia. Ordenando en la misma fecha el Magistrado ponente la elaboración del proyecto correspondiente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes computadas de conformidad al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado, al no estar en proceso electoral.

IV. SESIÓN PÚBLICA. Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo fracción V del artículo 450 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, a celebrarse a las 12:30 horas, del día 04 de febrero de 2016, para el dictado de la sentencia respectiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos

mil catorce; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y numerales 442, 443 y 450 de la Ley Electoral del Estado, preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para conocer de los PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134 ambos de la Constitución Federal, o bien por conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos; siendo así mismo competente para conocer de conductas que constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña. Conductas anteriores de las cuales previamente a éste Órgano Jurisdiccional conocerá de ellas las la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para efectos de integrar el trámite del Procedimiento Especial Sancionador a que se refieren los artículos 444, 445, 446, 447, 448 y 449 de la Ley Electoral del Estado, para que una vez realizado dicho procedimiento, lo turné de inmediato al Tribunal Electoral para que éste emita resolución en términos de lo dispuesto por el artículo 443 de la Ley Electoral del Estado para su resolución.

SEGUNDO. REQUISITOS DE LA QUEJA O DENUNCIA, CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO, PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

El Procedimiento Especial Sancionador que se analiza, satisface los requisitos de forma y procedibilidad previstos en los artículos: 432, 433, 436, 437, 442, 445, 446, 451 fracción II y 452 fracciones I y III todos los anteriores de la Ley Electoral del Estado, como se expone en seguida:

a) Causales de improcedencia y sobreseimiento. Este

Tribunal Electoral no advierte ninguna causal de improcedencia y/o sobreseimiento que pudiera dar lugar al desechamiento de plano de la queja o denuncia, en términos de lo dispuesto por los artículos 436, 437 y 446 de la Ley Electoral.

b) Definitividad. Al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador regulado por la Ley Electoral del artículo 442 al 451, la Ley no establece la necesidad de agotar algún trámite previo a la interposición de una queja o denuncia.

c) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro de los términos a que se refieren los artículos 432 y 442 de la Ley Electoral del Estado, el primero de ellos al señalar que la facultad del Consejo para fincar responsabilidades por infracciones a las disposiciones de esta Ley, prescribe en cinco años y el segundo artículo de los citados al señalar por lo que hace a un Procedimiento Especial Sancionador se instruirá dentro del proceso electoral, por lo que al haberse iniciado dentro de dicho periodo y ante una de las probables conductas que regula el citado artículo 442 para la procedencia de dicho Procedimiento Especial Sancionador, luego entonces es procedente su tramitación.

d) Inicio Oficioso. En los términos de lo dispuesto en el artículo 432 de la Ley Electoral vigente, se determina el inicio oficioso del presente Procedimiento, en virtud de ser facultad del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el exigir el retiro de la publicidad que se encuentre colocada en incumplimiento al término establecido en el artículo 356 párrafo sexto y séptimo de la citada ley: así como la facultad de incoar un procedimiento sancionador en caso de que resulten omisos en el retiro de la propaganda dentro del término establecido.

e) Procedencia de la vía. Toda vez que la jurisprudencia

17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE”, en relación con lo dispuesto por el artículo 442 fracción II, de la Ley Electoral del Estado y toda vez que el inicio del presente Procedimiento se hizo dentro del Proceso Electoral, corresponde su tramitación por la vía especial.

f) Interés jurídico. En el presente asunto el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene facultades para iniciar el procedimiento oficioso, al ser dicho organismo el responsable del desarrollo de los procesos electorales locales en el estado y el garante de la equidad en la contienda entre los participantes, por lo que luego entonces, la queja que hace valer al denunciar presuntas violaciones a las diversas disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda electoral, se encuentra satisfecho el interés jurídico colectivo que representa y resguarda el referido Organismo Público Electoral Local, se encuentra satisfecho en atención al existir una conducta de las que resultan sancionables por el artículo 442 fracción II en correlación al 356 párrafo sexto y séptimo ley de la Ley Electoral del Estado.

g) Forma. El escrito de queja reúne los requisitos formales que establece el artículo 445 de la Ley Electoral del Estado.

TERCERO. HECHOS Y ACTUACIONES DE LOS QUE DERIVA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al momento que puso del conocimiento de este Tribunal Electoral los

posibles hechos sancionables que nos ocupan, estableció como hechos, diligencias y actuaciones, pruebas y conclusiones las siguientes:

“1. RELATORIA DE HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA:

Los hechos que originan el presente procedimiento sancionador sobre la omisión de cumplir la obligación por parte de los partidos políticos de retirar en término de los 08 ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, la propaganda utilizada para las campañas electorales del proceso 2014-2015; disposición contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

La jornada comicial tuvo verificativo el domingo 07 siete de junio del año 2015, por lo que la propaganda electoral debió ser retirada a más tardar el día lunes 15 quince de junio de ese mismo año.

Para verificar el cumplimiento de la disposición contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado funcionarios electorales delegados en calidad de oficialía electoral realizaron monitoreos, en términos de los artículos 74, fracción II inciso r) y 79 de la Ley Electoral en el Estado.

Una vez recabada la evidencia del incumplimiento, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este organismo electoral determinó, iniciar procedimiento sancionador en contra de los partidos políticos que omitieron retirar la propaganda electoral dentro del plazo establecido.

Como resultado de los monitoreos realizados, fueron recabadas 79 setenta y nueve actas circunstanciadas, en las que se dejó constancia de la existencia de propaganda del Partido Movimiento Ciudadano, fuera del plazo de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

2. DILIGENCIAS Y ACTUACIONES REALIZADAS POR LA AUTORIDAD:

1. Con fecha 25 veinticinco de septiembre del 2015, se dictó acuerdo mediante el cual se radica la presente causa en contra del Partido Movimiento Ciudadano. (Foja 1)

*2. **Emplazamiento.** El día 27 veintisiete de noviembre de 2015, mediante oficio CEEPC/SE/2688/2015, se emplazó el presente procedimiento al Partido Movimiento Ciudadano. (Foja 95)*

*3. **Coadyuvancia.** Mediante oficio CEEPC/SE/239/2015 de fecha 07 siete de diciembre de 2015 dos mil quince, se instruyó al Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, Jefe de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, a fin de conducir y levantar constancia del desarrollo de la audiencia, de pruebas y alegatos. (Foja 97)*

4. El 08 ocho de diciembre del 2015 en punto de las 10:00 diez horas, se desarrolló la audiencia de pruebas y alegatos compareciendo a la misma, el Lic. José Ernesto Piña Cárdenas representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano (Foja 98)

3. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

3.1 POR ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA:

1. Documental Pública. Consiste en copia certificada del acta de sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 24 veinticuatro de septiembre del 2015, en donde se ordena el inicio de los procedimientos sancionadores con motivo de la propaganda electoral encontrada fuera del término establecido por el artículo 356 de la Ley Electoral del Estado. (Foja 9)

2. Documental Pública. Consistente en copia certificada de 79 setenta y nueve Actas Circunstanciadas levantadas por funcionarios electorales en su carácter de oficial electoral, en donde se da certeza de la existencia y contenido de la propaganda electoral del Partido Movimiento Ciudadano fuera del término establecido por el artículo 356 de la Ley Electoral del Estado (Foja 12).

3.2 POR LA PARTE DENUNCIADA, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO:

En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 08 ocho de diciembre del año 2015, el Lic. José Ernesto Piña Cárdenas representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ratificó el escrito presentado en la misma fecha ante oficialía de partes de este organismo, mediante el cual da contestación a los hechos imputados y ofrece los alegatos que a su representado corresponden. Cabe señalar que la misma ofreciendo las pruebas que a continuación se enlistan:

1. Documental privada. Consistente en la impresión de 48 cuarenta y ocho placas fotográficas, relacionadas con las certificaciones levantadas por los oficiales electorales de este Consejo. (Foja 109)

4. CONCLUSIONES:

La premisa que origina el presente procedimiento sancionador, radica en la inobservancia del retiro de propaganda utilizada en campañas dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, hipótesis en la que se encuentra el Partido Movimiento Ciudadano, en razón de que el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado establece: La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

Sirve dejar en claro lo que nuestra Ley Electoral del Estado define a la propaganda electoral en su artículo 6° fracción XXXV, como “el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas”.

En el numeral 6°, en su fracción XXII de la misma Ley de la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/04/2016

materia, se define a la jornada electoral como “el día que se celebran los comicios ordinarios o extraordinarios”, siendo que en nuestro Estado se celebraron el día domingo 07 siete de junio del 2015 dos mil quince, en donde se eligió al Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí para el periodo 2015-2021, Diputados a integrar la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, así como la renovación para los 58 Ayuntamientos, ambos para el periodo comprendido 2015-2018.

Ante las disposiciones expresamente establecidas en nuestra legislación, se deja de manifiesto la obligación contraída por los partidos políticos que participaron en el proceso electoral 2014-2015, mismos que en su momento tuvieron la facultad de exhibir propaganda electoral que promocionara a los candidatos y candidatas que contendieron en representación de dichos institutos políticos, con la finalidad de dar a conocer sus propuestas y a su vez allegarse de simpatizantes para obtener el voto favorable, sin embargo una vez que dicha propaganda electoral cumplió con su finalidad y derivado de la obligación señalada por la Ley se supra líneas invocada, la propaganda debió retirarse en el plazo de los ocho días posteriores a la verificación de la jornada comicial.

Atendiendo a que la propaganda electoral que obra en las certificaciones levantadas, tuvo como finalidad la exhibición de los candidatos y candidatas postulados por el Partido Movimiento Ciudadano, pues de las mismas se evidencia su promoción a ocupar puestos de Gobernador, Presidentes Municipales y Diputados, en diversos municipios del estado como son: Villa de Guadalupe, Rioverde, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, El Naranjo, Ciudad Fernández, Villa de la Paz, Santo Domingo, Santa María del Río, Villa de Reyes, Mexquitic de Carmona y Coxcatlan, ante tal situación se deja de manifiesto que el Partido Ciudadano, omitió dar cumplimiento a la disposición contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

De las certificaciones levantadas por los oficiales electorales habilitados se desprende que la propaganda encontrada, por su contenido y forma, reúne los elementos suficientes para considerarse de carácter electoral, toda vez que se trata de exhibición en lonas y bardas pintadas con el nombre y en su caso la imagen del candidato o candidata, así como el cargo por el cual contiene y la representación del Partido Movimiento Ciudadano, por consiguiente debió retirarse a más tardar el día 15 quince de junio del año 2015, esto en razón de que la jornada electoral se desarrolló el domingo 07 siete de junio del 2015.

Atendiendo a la obligación de hacer, -entendida como la realización de una conducta o actividad en cumplimiento de un deber-, que se establece de manera precisa y clara para los institutos políticos con participación en el proceso electoral 2014-2015 se deja de manifiesto que el Partido Movimiento Ciudadano, no dio cabal cumplimiento a la disposición legal referida, es decir, no cumplió con el retiro de la propaganda electoral que utilizó para la promoción de sus candidatos en el término establecido por la Ley.

Por lo anterior, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio inicio el procedimiento sancionador en contra

del Partido Movimiento Ciudadano con la atribución que le confiere el numeral 30 de la Ley Electoral del Estado, que señala que este organismo es autoridad electoral del estado, concatenado con lo que dispone el párrafo séptimo del numeral 356 de la citada ley, que establece que **“sin perjuicio de las sanciones que corresponde aplicar, dado el incumplimiento por este artículo**, la autoridad electoral, por sí misma, o solicitando al ayuntamiento respectivo, podrá proceder al retiro de propaganda en cuestión...” lo cual denota la atribución de hacer cumplir la normatividad establecida en la propia Ley Electoral.

En vía de defensa el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario Lic. José Ernesto Piña Cárdenas, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, ratificando su escrito presentado en la misma fecha 08 ocho de diciembre de 2015, ante oficialía de partes de este organismo electoral, por lo que dio contestación a los hechos imputados, realiza alegatos que a su parte corresponden y ofreció las pruebas que han quedados (sic) descritas en los capítulos anteriores.

En vía de contestación, el Partido Movimiento Ciudadano manifiesta que las actas circunstanciadas levantadas por los funcionarios electorales de este Consejo, carecen de legalidad, pues en primer término se trata de machotes, por otra parte, en ninguna de las disposiciones citadas en las certificaciones facultan al Secretario Ejecutivo del Consejo, para delegar la función de oficialía electoral, además argumenta que las actas levantadas carecen de circunstancias precisas de lugar, ya que su mayoría no se da número de inmueble, en otros casos no se precisa la colonia, fraccionamiento o comunidad.

Por otra parte argumenta que, en los lugares en donde se certificó la existencia de la propaganda política, y que pudieron ser localizados, dicha propaganda ya no existe, para ello agrega 48 cuarenta y ocho placas fotográficas en donde pretende demostrar que la propaganda ha sido retirada.

Ahora bien, por lo que hace a la manifestación vertida por el Partido Movimiento Ciudadano, relativa a que las actas circunstanciadas carecen de legalidad al tratarse de machotes que no precisan la ubicación de la propaganda, además de realizarse sin la fundamentación debida, pues de las disposiciones citadas no se encuentra la facultad del Secretario Ejecutivo del Consejo para delegar la función de oficialía electoral; lo cierto es que, las referidas Actas Circunstanciadas que sirven de soporte para el presente procedimiento sancionador, contienen los elementos necesarios para ser valorados por el juzgador, toda vez que establecen el lugar, la fecha y hora en que se constituye el funcionario público al cual le fue delegada la facultad de oficialía electoral por el Secretario Ejecutivo de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme a lo dispuesto por los numerales 74 fracción II inciso r) y 79 de la Ley Electoral del Estado, aunado a que contienen además una narración precisa de lo observado en el lugar, dejando constancia de la evidente colocación de propaganda electoral del Partido Movimiento Ciudadano que se encuentra incumpliendo lo establecido por el párrafo sexto del numeral 356 de la Ley Electoral del Estado.”

CUARTO. IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE LA QUEJA O DENUNCIA.

Toda vez que de conformidad al artículo 451 de la Ley Electoral, las sentencias que resuelva este Tribunal Electoral en materia de Procedimiento Especial Sancionador pueden tener los efectos de: I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto y II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley. Por tal motivo para efecto de declarar la existencia o inexistencia del objeto de la queja, se considera necesario identificar por principio de cuentas el objeto de la queja de la presente denuncia, en los términos que a continuación se precisan:

El objeto de la denuncia de la que se deriva el presente procedimiento sancionador, consiste en determinar si los hechos narrados, pueden ser constitutivos de alguno de los tres supuestos sancionables que prevé el artículo 442 de la Ley Electoral. En el sentido anterior la parte medular de la queja se hace consistir en la inobservancia del Partido Movimiento Ciudadano a lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 356, de la Ley Electoral del Estado, relativo a la obligación de los partidos políticos y candidatos independientes de retirar su propaganda utilizada para las campañas electorales; dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para verificar el cumplimiento de lo estipulado en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, verificó, mediante funcionarios electorales delegados en calidad de oficialía electoral, la existencia de propaganda del Partido Movimiento Ciudadano, fuera del plazo de ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, lo que al parecer actualiza el supuesto II del citado artículo 442 de la Ley Electoral del Estado.

Establecido lo anterior, el análisis concreto del presente Procedimiento Especial Sancionador, consistirá en determinar si la

conducta atribuida al posible infractor, reúne los elementos necesarios para ser constitutiva de la fracción II del artículo 442 de la Ley Electoral del Estado.

QUINTO. CALIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE.

Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conviene señalar que obran en el presente expediente los medios de prueba siguientes:

1. Copia certificada del acta de sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 24 veinticuatro de septiembre del 2015, en donde se ordena el inicio de los procedimientos sancionadores con motivo de la propaganda electoral encontrada fuera del término establecido por el artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.
2. Copia certificada de 79 setenta y nueve Actas Circunstanciadas levantadas por funcionarios electorales en su carácter de oficial electoral, con las cuales se pretende dar certeza de la existencia y contenido de la propaganda electoral del Partido Movimiento Ciudadano encontrada fuera del termino establecido por el artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.
3. Copia certificada de 79 setenta y nueve actas circunstanciadas, mismas que contienen como anexo 79 setenta y nueve imágenes fotográficas impresas en papel bond.
- 4.- 48 cuarenta y ocho imágenes fotográficas impresas en papel bond, relacionadas con las certificaciones levantadas por los oficiales electorales del Consejo

Estatutal Electoral y de Participación Ciudadana, mismas que fueron aportadas por el Partido Movimiento Ciudadano.

Probanzas las anteriores que por encontrarse dentro del catálogo de medios probatorios establecido en el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral, se estiman de admisibles y legales, con excepción de las aportadas por el Partido Movimiento Ciudadano identificadas en el numeral 4, las cuales no alcanzan el efecto probatorio pretendido, de conformidad a las consideraciones que más adelante se detallan, a les restantes se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 42 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, pues la valoración de las pruebas en su conjunto se realizará en el considerando de fondo en esta sentencia a efecto de que pueda examinarse con el debido orden los lineamientos de valoración de las pruebas de manera global a la luz de los motivos hechos aducidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

A manera de preámbulo del estudio de fondo, se hace referenciar que el presente Procedimiento Especial Sancionador se inicia de manera oficiosa por el CEEPAC por hechos probablemente constitutivos del párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, lo que actualizaría lo estipulado en la fracción II del artículo 442 de la misma Ley Electoral, consistentes en violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos y candidatos independientes.

De conformidad a lo anterior, por principio de cuentas se hace necesario enunciar literalmente el contenido de los preceptos legales que encuadran la conducta sancionable, establecidos en la Ley Electoral vigente en el Estado, mismos que son los siguientes:

“ARTÍCULO 356. Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

[...]

La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral

[...]

ARTÍCULO 442. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o

III. Constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña.

Asimismo, la Ley Electoral del Estado define en su artículo 6 la jornada electoral y la propaganda electoral:

ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XXII. Jornada electoral: el día que se efectúan los comicios ordinarios o extraordinarios en los términos de la presente Ley;

[...]

XXXV. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;

Establecido lo anterior se procede al análisis de los hechos que pudieran ser constitutivos de la violación del párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

Así, el Partido Movimiento Ciudadano al ser un partido político nacional con registro local, participó en el proceso electoral local 2014-2015 para elegir Gobernador Constitucional, Diputados locales y renovar los Ayuntamientos en el estado de San Luis Potosí.

En el Estado de San Luis Potosí se celebraron los comicios ordinarios el día domingo 07 siete de junio del 2015 dos mil quince, en donde se eligió al Gobernador Constitucional para el periodo 2015-2021, Diputados a integrar la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, así como la renovación para los 58 Ayuntamientos, ambos para el periodo 2015-2018.

Ahora bien, el Partido Movimiento Ciudadano, al participar en el proceso electoral local del Estado de San Luis Potosí, se encuentra obligado a cumplir con la normatividad establecida en la Ley Electoral del Estado para dicho proceso de elección popular; derivado de lo cual tuvo la facultad de exhibir propaganda electoral que promocionó a las candidatas y candidatos que contendieron en su representación con la finalidad de dar a conocer sus propuestas y allegarse simpatizantes para obtener el voto popular.

Una vez que la propaganda electoral cumplió con su finalidad, y de acuerdo al párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, debió de retirarse en el plazo de los ocho días posteriores a la jornada electoral.

El CEEPAC, para verificar el cumplimiento de lo establecido en el mencionado párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, realizó monitoreos en el Estado de San Luis Potosí, por lo que fueron recabadas 79 setenta y nueve actas circunstanciadas, mediante las cuales se estableció la existencia de propaganda del Partido Movimiento Ciudadano, fuera del plazo de los ocho días posteriores a la jornada electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/04/2016

A fin de robustecer las 79 actas circunstanciadas levantadas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para generar mayor convicción de los hechos que se pretenden probar, para dotar de certeza lo ahí descrito e incluso para tener certeza del partido al que pertenece la propaganda política, este Tribunal Electoral requirió al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a efecto de que integrara al expediente del presente asunto las imágenes fotográficas que dan soporte a las actas circunstanciadas levantadas por los oficiales electorales con el fin de realizar un correcto análisis de ellas.

Una vez que dichas imágenes fotográficas fueron integradas al presente expediente, este Tribunal Electoral realizó el análisis de las 79 setenta y nueve actas circunstanciadas que obran en el presente expediente, concluyendo que 16 dieciséis de ellas no cumplen a cabalidad con la circunstanciación que genere convicción de los hechos que se pretenden probar, esto es, que debió asentarse en las actas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación además de los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares indicados; las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó y los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección.

Para mayor ilustración se inserta tabla con las deficiencias de 16 actas circunstanciadas que se identifican con el número de foja del expediente que nos ocupa:

Foja	Fecha	Municipio	Observaciones
19	03/08/2015	Villa de Guadalupe, S.L.P.	No existe certeza del domicilio donde su ubica la propaganda.
20	11/08/2015	Villa de Guadalupe, S.L.P.	No existe certeza del domicilio donde su ubica la propaganda.
21	11/08/2015	Villa de Guadalupe, S.L.P.	No existe certeza del domicilio donde su ubica la propaganda.
22	11/08/2015	Villa de Guadalupe, S.L.P.	No existe certeza del domicilio donde su ubica la propaganda.
27	05/08/2015	San Luis Potosí, S.L.P.	No existe certeza del domicilio donde su ubica la propaganda.
29	06/08/2015	San Luis Potosí, S.L.P.	No existe certeza del domicilio donde su ubica la propaganda.
32	18/08/2015	San Luis Potosí, S.L.P.	No existe certeza del domicilio donde su ubica la propaganda.
38	20/08/2015	San Luis Potosí, S.L.P.	No refiere a que partido político pertenece la propaganda política descrita.
41	26/08/2015	Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.	No existe certeza del domicilio donde su ubica la propaganda.
42	26/08/2015	Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.	No existe certeza del domicilio donde su ubica la propaganda.
67	01/09/2015	Villa de la Paz, S.L.P.	No refiere a que partido político pertenece la propaganda política descrita.
73	14/09/2015	Villa de la Paz, S.L.P.	No existe certeza del domicilio donde su ubica la propaganda y no refiere a que partido político pertenece la propaganda política descrita.
75	14/09/2015	Villa de la Paz, S.L.P.	No refiere a que partido político pertenece la propaganda política descrita.
81	15/09/2015	Villa de la Paz, S.L.P.	No refiere a que partido político pertenece la propaganda política descrita.
96	07/09/2015	Mexquitic de Carmona, S.L.P.	No existe certeza del domicilio donde su ubica la propaganda.
97	14/09/2015	Coxcatlán, S.L.P.	No existe certeza del domicilio donde su ubica la propaganda.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/04/2016**

Ahora bien, del mencionado análisis efectuado a las actas circunstanciadas, se considera que si bien es cierto en 23 veintitrés de ellas no se asentó correctamente el nombre del Partido Movimiento Ciudadano, pues se menciona “*PMC*”; también lo es que de las impresiones fotográficas que acompañan a cada acta circunstanciada se puede advertir claramente que si pertenecen a dicho partido político.

A continuación, se inserta tabla para referenciar el acta circunstanciada con la impresión fotográfica que la soporta.

HORA	FECHA	MUNICIPIO	FOJA DEL EXPEDIENTE
08:30	01-09-2015	VILLA DE LA PAZ	352 Y 353
09:05	01-09-2015	VILLA DE LA PAZ	356 Y 357
10:22	01-09-2105	VILLA DE LA PAZ	358Y 359
11:33	01-09-2015	VILLA DE LA PAZ	360 Y 361
12:46	01-09-2015	VILLA DE LA PAZ	362 Y 363
10:50	14-09-2015	VILLA DE LA PAZ	366 Y 367
10:30	15-09-2015	VILLA DE LA PAZ	348 Y 349
10:45	15-09-2015	VILLA DE LA PAZ	350 Y 351
11:03	15-09-2015	VILLA DE LA PAZ	378 Y 379
08:53	15-09-2015	VILLA DE LA PAZ	370 Y 371
08:06	15-09-2015	VILLA DE LA PAZ	372 Y 373
08:20	15-09-2015	VILLA DE LA PAZ	376 Y 377
10:25	02-09-2015	SANTO DOMINGO	322 Y 323
09:21	02-09-2015	SANTA MARIA DEL RÍO	302 Y 303
10:09	02-09-2015	SANTA MARIA DEL RÍO	304 Y 305
10:20	02-09-2015	SANTA MARIA DEL RÍO	306 Y 307
11:17	02-09-2015	SANTA MARIA DEL RÍO	308 Y 309
11:22	02-09-2015	SANTA MARIA DEL RÍO	310 Y 311
11:27	02-09-2015	SANTA MARIA DEL RÍO	312 Y 313
11:38	02-09-2015	SANTA MARIA DEL RÍO	314 Y 315
11:50	02-09-2015	SANTA MARIA DEL RÍO	316 Y 317
12:05	02-09-2015	SANTA MARIA DEL RÍO	318 Y 319
12:18	02-09-2015	SANTA MARIA DEL RÍO	329 Y 321

De las 63 actas restantes se desprende que se localizó propaganda del Partido Movimiento Ciudadano en diversos municipios del estado, misma que tuvo la finalidad de exhibir a sus candidatas y candidatos postulados, pues de dichas actas, se evidencia su promoción a ocupar puestos de Gobernador Constitucional del Estado, Presidentes Municipales y Diputados Locales en los municipios de Rioverde, San Luis Potosí, Soledad

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/04/2016

de Graciano Sánchez, El Naranjo, Ciudad Fernández, Villa de la Paz, Santo Domingo, Santa María del Río y Villa de Reyes.

De igual manera de las 63 certificaciones levantadas por los oficiales electorales habilitados, se puede concluir que la propaganda encontrada reúne los elementos necesarios para considerarse propaganda electoral, ya que se trata de lonas y bardas pintadas con el nombre y/o imagen de la candidata o candidato, así como el cargo por el cual contiene y la representación del Partido Movimiento Ciudadano, por lo que se estima que debió ser retirada a más tardar 8 ocho días después de la jornada electoral, es decir el 15 quince de junio de 2015.

Para su mejor comprensión se inserta tabla que precisa la fecha en que se levantó el acta circunstanciada, el municipio donde se realizó, el tipo de propaganda electoral y el tipo de elección en la que se utilizó la referida propaganda electoral:

NUM.	FECHA	MUNICIPIO	TIPO DE PROPAGANDA	TIPO DE ELECCIÓN
1	04/08/2015	RIOVERDE	BARDA	DIPUTADO X DISTRITO
2	04/08/2015	RIOVERDE	BARDA	GENÉRICA
3	26/08/2015	RIOVERDE	LONA	DIPUTADO X DISTRITO, GOBERNADOR
4	03/09/2015	RIOVERDE	BARDA	DIPUTADO X DISTRITO
5	05/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	GOBERNADOR
6	07/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	GOBERNADOR
7	11/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTA MUNICIPAL
8	18/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTA MUNICIPAL
9	18/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	GOBERNADOR
10	18/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTA MUNICIPAL
11	10/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	GOBERNADOR
12	19/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	GOBERNADOR
13	20/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	GOBERNADOR
14	26/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	DIPUTADA VI DISTRITO
15	26/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ	BARDA	GOBERNADOR
16	28/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ	BARDA	GOBERNADOR
17	28/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
18	28/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
19	28/08/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
20	03/09/2015	SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
21	28/08/2015	EL NARANJO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
22	28/08/2015	EL NARANJO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
23	28/08/2015	EL NARANJO	BARDA	DIPUTADO XI DISTRITO
24	27/08/2015	CIUDAD FERNÁNDEZ	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
25	27/08/2015	CIUDAD FERNÁNDEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
26	28/08/2015	CIUDAD FERNÁNDEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
27	28/08/2015	CIUDAD FERNÁNDEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
28	28/08/2015	CIUDAD FERNÁNDEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
29	28/08/2015	CIUDAD FERNÁNDEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
30	28/08/2015	CIUDAD FERNÁNDEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
31	28/08/2015	CIUDAD FERNÁNDEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
32	29/08/2015	CIUDAD FERNÁNDEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
33	29/08/2015	CIUDAD FERNÁNDEZ	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
34	29/08/2015	CIUDAD FERNÁNDEZ	BARDA	DIPUTADO X DISTRITO
35	03/09/2015	CIUDAD FERNÁNDEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
36	03/09/2015	CIUDAD FERNÁNDEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
37	03/09/2015	CIUDAD FERNÁNDEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
38	03/09/2015	CIUDAD FERNÁNDEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
39	01/09/2015	VILLA DE LA PAZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
40	01/09/2015	VILLA DE LA PAZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
41	01/09/2015	VILLA DE LA PAZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
42	01/09/2015	VILLA DE LA PAZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
43	01/09/2015	VILLA DE LA PAZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
44	14/09/2015	VILLA DE LA PAZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
45	15/09/2015	VILLA DE LA PAZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
46	15/09/2015	VILLA DE LA PAZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
47	15/09/2015	VILLA DE LA PAZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
48	15/09/2015	VILLA DE LA PAZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
49	15/09/2015	VILLA DE LA PAZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
50	15/09/2015	VILLA DE LA PAZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
51	02/09/2015	SANTO DOMINGO	LONA	DIPUTADO IV DISTRITO
52	02/09/2015	SANTA MARÍA DEL RÍO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
53	02/09/2015	SANTA MARÍA DEL RÍO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
54	02/09/2015	SANTA MARÍA DEL RÍO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
55	02/09/2015	SANTA MARÍA DEL RÍO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/04/2016**

56	02/09/2015	SANTA MARÍA DEL RÍO	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
57	02/09/2015	SANTA MARÍA DEL RÍO	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
58	02/09/2015	SANTA MARÍA DEL RÍO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
59	02/09/2015	SANTA MARÍA DEL RÍO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
60	02/09/2015	SANTA MARÍA DEL RÍO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
61	02/09/2015	SANTA MARÍA DEL RÍO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
62	03/09/2015	VILLA DE REYES	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
63	03/09/2015	VILLA DE REYES	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL

De lo anterior, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano incumplió con lo establecido en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado lo que actualiza lo establecido en el artículo 442 fracción II de la citada Ley Electoral.

Ahora bien, este órgano resolutor, advierte que el Partido Movimiento Ciudadano violentó lo establecido en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado y ello actualiza la causal establecida en la fracción II del artículo 442 de la mencionada Ley Electoral.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, las manifestaciones vertidas por el Lic. José Ernesto Piña Cárdenas, en su calidad de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el CEEPAC, en el sentido de que las actas circunstanciadas carecen de legalidad en razón de que, en su concepto, se trata de machotes; de que las disposiciones citadas en ellos no facultan al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para delegar funciones de oficialía electoral y de que las mencionadas actas carecen de circunstancias precisas de lugar.

Este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón al Partido Movimiento Ciudadano en cuanto a que se trata de machotes sin la fundamentación debida para delegar la función de oficialía electoral, en razón de que al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana sí lo faculta el artículo 79 de la Ley Electoral para delegar el ejercicio de la función de oficialía electoral, mismo que se transcribe para su mejor comprensión:

“ARTÍCULO 79. El Secretario Ejecutivo podrá delegar el ejercicio de la función de oficialía electoral en los funcionarios electorales del Consejo o secretarios

técnicos de Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales que determine¹.

Quien ejerza la función de oficialía electoral en términos del párrafo anterior, tendrá las siguientes atribuciones, las cuales deberán de realizarlas de manera oportuna:

I. A petición de los partidos políticos o candidatos independientes, dar fe de la realización actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;

II. A petición de las Comisiones Distritales Electorales o de los Comités Municipales Electorales, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral;

III. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos respectivos, y

IV. Las demás que establezca la ley y demás disposiciones aplicables.”

En adición a lo anterior, a los funcionarios electorales les fue delegada la facultad de oficialía electoral con apoyo en lo dispuesto por las MODIFICACIONES Y ADICIONES AL ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE SE APLICARAN PARA EL RETIRO DELA PROPAGANDA ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 250, FRACCION XVI Y 356 PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO, DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO, APROBADO EN SESIÓN DEL 01 DE JULIO DE 2015, de 24 de junio de 2015.

Derivado de lo anterior es que este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que los funcionarios electorales fueron debidamente facultados para realizar funciones de oficialía electoral.

Ahora bien, en relación a que las actas circunstanciadas carecen de circunstancias precisas de lugar, le asiste la razón parcialmente, en función de que como ya quedó establecido en 23 actas circunstanciadas no se puede tener certeza de la ubicación

¹ Énfasis añadido.

de la propaganda electoral y no refiere con claridad a qué partido político pudiera haber pertenecido la misma.

En razón de lo anterior este Tribunal Electoral desestimó 16 actas circunstanciadas, por lo que se basó en las restantes 63 para concluir que efectivamente, fue encontrada propaganda en los lugares que se precisa en cada una de ellas y ésta reúne los elementos necesarios para considerarse propaganda electoral, ya que se trata de lonas y bardas pintadas con el nombre y/o imagen de la candidata o candidato, así como el cargo por el cual contiende y la representación del Partido Movimiento Ciudadano.

Por otra parte, el Partido Movimiento Ciudadano presentó en vía de prueba, 56 actas circunstanciadas a las que anexo 48 impresiones fotográficas con la intención de demostrar que la propaganda denunciada fue retirada en tiempo y forma; sin embargo, una vez analizadas las impresiones fotográficas, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que resultan ineficaces para la pretensión del Partido Movimiento Ciudadano, ello en razón de que de las mencionadas impresiones fotográficas fueron presentadas hasta el día 08 de diciembre de 2015, y de ellas se puede concluir que efectivamente las bardas están pintadas de blanco, pero se puede observar que sí existía la propaganda electoral denunciada, pues no se cubrieron por completo y aunque en diversas placas fotográficas se observa el titular de un diario, no se puede apreciar la fecha en que se publicó, por lo que no genera certeza de la temporalidad en que fueron tomadas dichas fotografías, es decir, no se puede establecer que hayan sido borradas dentro de los ocho días siguientes a la culminación de la jornada electoral, tal como lo señala el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

De conformidad a lo argumentado hasta el momento, este Tribunal Electoral sostiene que la garantía de seguridad jurídica debe traducirse como la certeza que debe tener el gobernado de que sus personas, familia y posesiones o sus derechos son respetados por la autoridad y si ésta debe producir una afectación en ellos, debe ajustarse a los procedimientos a que la Ley lo

obliga, concatenado esto, con la garantía de legalidad que ha sido definida por el siguiente criterio jurisprudencial:

GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. La constitución federal, entre las garantías que consagra a favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que este en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito. Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S.A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez. Semanario Judicial de la Federación octava época, tomo xi, enero de 1993, primera parte, p. 263

De lo anterior se concluye que el objetivo de dicha garantía es proteger los derechos de los gobernados ante una posible arbitrariedad de la autoridad, ya que otorga a éste la facultad de defender sus derechos mediante diversas figuras jurídicas como la garantía de audiencia, la debida fundamentación y motivación que debe observar la autoridad y el derecho del gobernado a una debida defensa.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral, considera que la garantía de seguridad jurídica no fue violada, en razón de que la facultad del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para delegar funciones de oficialía electoral a funcionarios electorales, se basa en las MODIFICACIONES Y ADICIONES AL ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE SE APLICARAN PARA EL RETIRO DELA PROPAGANDA ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 250, FRACCION XVI Y 356

PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO, DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO, APROBADO EN SESIÓN DEL 01 DE JULIO DE 2015, de 24 de julio de 2015, así como en los artículos 74 fracción II inciso r) y 79 de la Ley Electoral Vigente del Estado.

Por las razones antes anotadas, este Tribunal Electoral concluye que se ha demostrado la existencia de la infracción al párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, por lo que se refiere a la omisión por parte del Partido Movimiento Ciudadano de retirar su propaganda electoral dentro de los ocho días siguientes a culminación de la jornada electoral.

SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada la comisión de la conducta infractora atribuible al Partido Movimiento Ciudadano por lo que hace a la infracción establecida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, se procede a imponer la sanción correspondiente, en los términos que a continuación se precisan:

El artículo 466 de la Ley Electoral del Estado, contiene el catálogo de sanciones que pueden imponerse a los Partidos Políticos.

Por su parte existe criterio Jurisprudencial que determina los elementos para la individualización de la sanción, criterio sostenido en la tesis que fue expuesta en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57, Tesis XXVIII/2003, con el rubro:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”

Ahora bien, este Tribunal considera partir de las conductas atribuibles al Partido Movimiento Ciudadano como leves, en virtud de que en autos no obra constancia de que haya sido sancionado con antelación, por lo que se parte de la sanción mínima; sin

embargo, la infracción cometida por el denunciado en relación a las circunstancias de modo que rodean a la conducta sancionada, las mismas se desarrollaron de manera reiterativa ya que quedó establecido que en 63 sesenta y tres diferentes puntos de la geografía del Estado de San Luis Potosí, fue omiso en retirar oportunamente su propaganda electoral.

Este Tribunal Electoral, considera que el bien jurídico tutelado por la norma infringida tiene por objeto la conservación y mantenimiento del medio ambiente, lo que en el presente asunto no se logró, pues como se ha indicado el Partido Movimiento Ciudadano fue omiso en retirar su propaganda electoral, consistente en pintas de bardas y lonas en 63 diferentes puntos de la geografía estatal.

Luego entonces, se considera que la infracción cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, es superior a la leve, de conformidad con las particularidades del caso específico aludidas anteriormente y en atención a lo dispuesto por el artículo 466 fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se le impone una multa de 120 ciento veinte días de salario mínimo general vigente para el Estado, la que habrá de enterar en el término de cinco días naturales posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución a este Tribunal Electoral por conducto de la Coordinación Administrativa, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el artículo 99 primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, artículo 2 fracción II inciso a) de la Ley Electoral del Estado y 14 fracción XIV y 21 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará uso de los medios de apremio que establece la Ley de la Materia.

OCTAVO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

Finalmente, analizada la denuncia iniciada oficiosamente

por el CEEPAC y ante el cúmulo de actuaciones que forman parte del presente Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, se concluye que son fundadas las manifestaciones de denuncia, en contra del Partido Movimiento Ciudadano, consistente en la omisión de retirar su propaganda electoral dentro de los ocho días siguientes a la culminación de la jornada electoral, en vulneración a lo establecido en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

En tal sentido, el efecto de la resolución consiste en imponerle al Partido Movimiento Ciudadano, la sanción correspondiente en multa de 120 ciento veinte días de salario mínimo general vigente para el Estado contenida en el numeral 466 fracción II de la Ley Electoral del Estado; concediéndole el plazo de 5 días naturales para su cumplimiento; con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará uso de los medios de apremio que establece la Ley de la Materia.

NOVENO. PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el numeral 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 3 tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

DÉCIMO. NOTIFICACIÓN.

Por último, de conformidad con los artículos 428 de la Ley Electoral del Estado y 48 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, notifíquese por oficio al Partido Movimiento Ciudadano la presente resolución; y mediante oficio al Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana, asimismo remítasele la copia certificada de la sentencia dictada por este cuerpo colegiado.

En razón de lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 442 fracción II, 450 fracción V, 451 fracción II, 453 fracción XII, 457 fracción VI, 466 y 469 fracción II, todos de la Ley Electoral del Estado, este Tribunal Electoral:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se encuentra facultado legalmente para iniciar oficiosamente el procedimiento especial sancionador que turnó a éste Tribunal Electoral para su resolución.

TERCERO. Los hechos denunciados que hizo valer el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, son fundados y resultan sancionables, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 451 de la Ley Electoral vigente, en base a los argumentos expuesto en los considerandos **CUARTO, SEXTO y SÉPTIMO** de esta resolución.

CUARTO. Consecuentemente se declara ha lugar a sancionar al Partido Movimiento Ciudadano, por la infracción al artículo 356 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado, en relación con la conducta establecida por la fracción II del artículo

442 de la Ley Electoral del Estado.

QUINTO. De conformidad con el artículo 466 fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se le impone una multa de 120 ciento veinte días de salario mínimo general vigente para el Estado, al Partido Movimiento Ciudadano, la que habrá de enterar en el término de cinco días naturales, posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución por conducto de la Coordinación Administrativa de este Tribunal Electoral, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el artículo 99 primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, artículo 2 fracción II inciso a) de la Ley Electoral del Estado y 14 fracción XIV y 21 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral; con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará uso de los medios de apremio que establece la Ley de la Materia.

SEXTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el numeral 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información pública. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 3 tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

SEPTIMO. De conformidad con los artículos 428 de la Ley Electoral del Estado y 48 de la Ley de Justicia Electoral del

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/04/2016

Estado, notifíquese por oficio al Partido Movimiento Ciudadano la presente resolución; y mediante oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, asimismo remítasele la copia certificada de la sentencia dictada por este cuerpo colegiado. Comuníquese y cúmplase.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, **Licenciado Rigoberto Garza de Lira**, y **Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Gregorio Macario Martínez Jaramillo. Doy Fe.

(Rúbrica)

**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)

**LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ
MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

VOTO PARTICULAR

Se emite el presente voto particular, en razón de la que suscrita difiere del criterio que se plasma en el considerando séptimo

de la resolución referente al apartado de individualización de la sanción, mismo que se cita para mejor comprensión:

“...SEPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada la comisión de la conducta infractora atribuible al Partido Movimiento Ciudadano por lo que ha ce a la infracción establecida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, se procede a imponer la sanción correspondiente, en los términos que a continuación se precisan:

El artículo 466 de la Ley Electoral, establece el catálogo de sanciones que pueden imponerse a los Partidos Políticos.

Por su parte existe criterio jurisprudencial que determina los elementos para la individualización de la sanción, criterio sostenido en la tesis que fue expu3esta en la revista del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57, Tesis XXVIII/2003, con el rubro:

“SANCION. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”

Ahora bien, este Tribunal considera partir de las conductas atribuibles al Partido Movimiento Ciudadano cómo leves, en virtud de que en autos no obra constancia de que haya sido sancionado con antelación, por lo que se parte de la sanción mínima; sin embargo, la infracción cometida por el denunciado en relación a las circunstancias de modo que rodean a la conducta sancionada, las mismas se desarrollaron de manera reiterativa ya que quedó establecido que en 63 sesenta y tres diferentes puntos de la geografía del Estado de San Luis Potosí, fue omiso en retirar oportunamente su propaganda electoral.

Este Tribunal Electoral considera que el bien jurídico tutelado por la norma infringida tienen por objeto la conservación y mantenimiento del medio ambiente, lo que en el presente asunto no se logró, pues se ha indicado el Partido Movimiento Ciudadano fue omiso en retirar su propaganda

electoral, consistente en pintas de bardas y lonas en 63 diferentes puntos de la geografía estatal.

Luego entonces, se considera que la infracción cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, es superior a la leve, de conformidad con las particularidades del caso específico aludidas anteriormente y en atención a lo dispuesto por el artículo 466 fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se impone un multa de 120 días de salario mínimo general vigente para el Estado, la que habrá de enterar en en el término de 5 cinco días naturales posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución a este Tribunal Electoral por conducto de la Coordinación Administrativa, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el artículo 99 primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, artículo 2 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Electoral, con el apercibimiento de que de no hacerlo se hará uso de los medios de apremio que establece la ley de la materia”

Como se observa en la parte considerativa de la sentencia de mérito, relativa a la individualización de la sanción, se menciona que la infracción cometida por el denunciado, se desarrolló de manera reiterativa ya que quedó establecido que en 63 sesenta y tres diferentes puntos de la geografía del Estado de San Luis Potosí, el partido infractor fue omiso en retirar oportunamente su propaganda electoral y que por tanto la infracción cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, es superior a la leve, de conformidad con las particularidades del caso específico aludidas anteriormente y en atención a lo dispuesto por el artículo 466 fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se impone un multa de 120 días de salario mínimo general vigente para el Estado

La suscrita considera que en el presente caso, no se puede tener por acreditada la reiteración que se hace mención en la resolución aprobada en razón de que la comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones

o de faltas administrativas, pues si bien la falta de retiro de la propaganda, se trata de una infracción realizada con una pluralidad de conductas, las mismas se encuentran orientadas a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito, de tal manera que estamos ante una falta continuada.

Ante tal circunstancia difiero del sentido que le dan mis colegas a la conducta infractora, pues lo cierto es que nos encontramos ante una sola conducta sancionable, por lo que la misma se debió considerar como levísima.

De igual forma es evidente que no se analizaron a cabalidad los parámetros establecidos en artículo 478 de la Ley Electoral, citada en la sentencia en análisis, ello es así pues no hay un estudio relativo a:

- *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- *Las condiciones socioeconómicas del infractor,*
- *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Por tanto, al efectuar la graduación de la falta se debieron valorar los siguientes elementos:

1).- Tipo de infracción, conductas y disposiciones jurídicamente infringidas. La infracción consistió en la omisión del infractor de no retirar la propaganda electoral en 63 lugares atribuibles al Partido Movimiento Ciudadano, y que permanecían colocadas posterior al día 15 quince de junio de dos mil quince; incumpliendo con ello lo dispuesto por el numeral 356 en su párrafo Sexto de la Ley Electoral.

2.- Bien jurídico tutelado.- El bien jurídico tutelado en el presente asunto, está relacionado con la preservación del

medio ambiente; sin que en el caso se presentaran pruebas que acreditaran un daño ecológico, es decir el menoscabo sufrido a los recursos naturales, a consecuencia de un acto o hecho de pintar 51 bardas y colocar 12 lonas, como tampoco la pérdida, disminución, deterioro o perjuicio que se ocasione al medio ambiente o a uno o más de sus componentes; o bien, que ocasione un daño en la ciudadanía por su colocación, su salud e integridad, porque contenga contaminantes, o que por su intensidad alteran las condiciones mínimas para el buen funcionamiento de la vida social. De igual forma no se advierte de los elementos que obran el sumario, que se obstaculice de alguna manera la satisfacción de las necesidades básicas de los moradores.

3.- No fue factible la cuantificación económica que tiene el retiro de la propaganda que omisamente no retiro en tiempo y forma el partido Político Movimiento Ciudadano.

4.- Singularidad o pluralidad de las faltas.- La comisión de dicha conducta es única, por lo que se trata de una falta singular.

5.- Circunstancias de tiempo modo y lugar.

MODO.- PROPAGANDA consistente en 12 lonas y pinta en 51 bardas, relativa la promoción de candidatas y candidatos postulados a ocupar cargo de Presidente Municipal, Diputados Locales y Gobernador.

TIEMPO.- Conforme a las actas levantadas por los funcionarios electorales correspondientes, se constató la existencia de la propaganda del 4 de agosto al 15 de septiembre de 2015 dos mil quince.

LUGAR.- Propaganda colocada en los domicilios ubicados en los municipios de Ciudad Fernández, El Naranjo, Rioverde, San Luis Potosí, Santa María del Rio, Soledad de Graciano Sánchez, Villa de la Paz, Villa de Reyes, del Estado de San Luis Potosí.

6.-Condiciones externas y medios de ejecución, en la especie debe tomarse en consideración que la propagada consistió en 12 lonas y 51 bardas, de las cuales se omitió su retiro, sin que exista prueba de inconformidad por parte de los propietarios de las bardas, y que la temporalidad es después de la jornada electoral, por lo que no genera un perjuicio que trascienda a los resultados de la elección.

7.- Beneficio o Lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

8.- Intencionalidad (comisión dolosa o culposa) No se advierte que la conducta sea dolosa, al no haber elementos para acreditar que se tenía el conocimiento y la intención por la parte denunciada, de dejar las lonas, y bardas por más tiempo del debido, sin embargo permaneció fuera de los plazos establecidos en la ley, por lo que se considera comisión culposa, es decir, por falta de prevención o cuidado en su retiro.

9.- Calificación.- En atención a que se demostró la infracción referida, al párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral, y valorando los elementos antes referidos, se debe calificar la responsabilidad como leve.

Sanción a imponer. Se determina que el Partido Movimiento Ciudadano debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las razones anteriores, la suscrita magistrada difiere de la sanción que se impone al Partido Movimiento Ciudadano, consistente en una multa de 120 días de salario mínimo general vigente para el Estado, considerando por el contrario que en el caso concreto la sanción adecuada lo sería la consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 466, fracción I de la Ley Electoral.

Lo anterior, al no existir reincidencia y que la gravedad de la falta se debe calificar como levísima y el bien jurídico tutelado está relacionado con la preservación del medio ambiente, por lo que este Tribunal Electoral, estima que la sanción consistente en **amonestación pública** es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar, disuasiva y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Cabe precisar que el fin último de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada contraria a la ley. Así entonces, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que la parte señalada inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento de la sociedad en general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que el partido denunciado, ha llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

Lo anterior, es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública. Por tanto, se considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se debe de imponer, la presente ejecutoria se debería de publicar, en su oportunidad y a costa del partido denunciado, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de Mayor Circulación en el Estado.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/04/2016

De esta forma se considera, la sanción impuesta potenciaría la vinculación directa e inmediata con el tipo de conducta en análisis y constituye una medida tendente a disuadir la posible comisión de otras similares; sin que la misma resulte gravosa, ni afecten o impidan el desempeño de las actividades ordinarias y políticas del partido denunciado.

(Rúbrica)

**Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada**

EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSO, EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISEIS, PARA SER REMITIDA EN 18 DIECIOCHO FOJAS ÚTILES AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

**LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**